

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **004**

Fecha: 31-01-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110004 2004 00423	Ordinario	LORENA POLANIA HERRAN	FREDY ANTONIO ARRIETA HERNANDEZ	Auto termina proceso por Desistimiento	30/01/2023		
41001 3110004 2005 00152	Jurisdicción Voluntaria	MAGALY GUTIERREZ RIOS	HERNAN ROJAS	Auto de Trámite 1.- Una vez recibido el oficio de nuestro similar primero, se procedió a realizar la búsqueda del expediente físico lo cual resultó infructuoso. Visto lo anterior, el Despacho a fin de agilizar la respuesta, ordena que por Secretaría se expida constancia de	30/01/2023		
41001 3110004 2016 00621	Ejecutivo	JOHANA MILENA ORTIZ	CARLOS ANDRES PUENTES LOZANO	Auto de Trámite NEGAR la renuncia solicitada por la profesional en derecho, puesto que no cumple con los requisitos formales para su consecución.	30/01/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31-01-2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha	30 DE ENERO 2023
Auto Interlocutorio	31
Clase de proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	LORENA POLANÍA HERRAN
Demandado	FREDY ANTONIO ARRIETA HERNÁNDEZ
Radicación	41001-31-10-004-2004-00423-00
Decisión	Desistimiento Tácito

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de investigación de paternidad instaurado por defensora de familia en interés del menor Jhonathan Mauricio Polanía Herrán, representado por su progenitora LORENA POLANÍA HERRAN en contra de FREDY ANTONIO ARRIETA HERNÁNDEZ.

### CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por defensora de familia, persona mayor de edad en representación del menor, y la última actuación o diligencia data del 31 de enero de 2008 (folio 32 y 33 del expediente físico), esto es, esto es, se libró el telegrama Número 0101 al demandado para que compareciera al Juzgado para ser notificado del auto admisorio de la demanda, y a la fecha han transcurrido cerca de 15 años desde el registro

de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue remitida por informe de la Defensora de Familia adscrita al ICBF como representante del menor de edad (nacido el 23 de febrero de 2000 según registro civil de nacimiento visto a folio 5). Lo anterior significa que a la fecha es mayor de edad, es decir, se puede representar por sí mismo o por medio de apoderado judicial.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Investigación de Paternidad promovido por defensora de familia en interés de Jhonathan Mauricio Polanía Herrán, representado por su progenitora LORENA POLANÍA HERRAN en contra de FREDY ANTONIO ARRIETA HERNÁNDEZ., acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

**TERCERO:** En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

**QUINTO:** El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

**SEXTO:** No hay condena en costas.

**SEPTIMO:** ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17d2da3d3ace2078856544323221268824b982a48b1c4c4b1fa64e8bc476be3**

Documento generado en 30/01/2023 04:20:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	30 DE ENERO DEL 2023
Radicado:	410013110004 2005 00152 00
Proceso:	DIVORCIO MUTUO ACUERDO (JV)
Partes:	MAGALY GUTIERREZ RIOS
	HERNAN ROJAS
Memorial	23 de septiembre de 2022 y 25 enero de 2023

Con el fin de dar respuesta a la solicitud de copias del Juzgado 1° de Familia Neiva, a fin de que obren dentro de su radicado 2021-00192 proceso de unión marital de hecho, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Una vez recibido el oficio de nuestro similar primero, se procedió a realizar la búsqueda del expediente físico lo cual resultó infructuoso. Visto lo anterior, el Despacho a fin de agilizar la respuesta, ordena que por Secretaría se expida constancia de lo que obra del expediente en los libros radicadores.

2.- A su vez, como en el libro radicador se encuentra la anotación del trámite del proceso, donde se lee que la sociedad conyugal se liquidó mediante escritura pública 1982 del 4 de octubre de 2004, se dispone oficiar a las Notarías de Neiva, para que informen en cual se llevó a cabo la diligencia y remitan las copias de lo que reposa, esto es, la escritura pública y si obra sentencia de divorcio, así como los demás anexos de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Jueza**

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003279be70f8060f52bc7a5c504eedc31cc35a01175793b1712d5cb3dda9b322**

Documento generado en 30/01/2023 04:20:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular:3212296429

Fecha:	30 DE ENERO DE 2023
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JHOANA MILENA ORTIZ VARGAS
Demandado:	CARLOS ANDRES PUENTES LOZANO
Radicación:	41001-31-10-004-2016-00621-00
Decisión:	RENUNCIA PODER

Luego de revisado el expediente digital, en arreglo a renuncia presentada por la apoderada de la parte demandada visualizado (PDF 22). Se puede constatar que dicha renuncia no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P. que indica:

*“(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Esto en vista de que se remitió memorial de renuncia, sin autenticación alguna y sin soporte de comunicación de la misma a su apoderado, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, actuando conforme con el artículo 76 inciso 4 C.G.P., este despacho.

**RESUELVE**

**1.- NEGAR** la renuncia solicitada por la profesional en derecho, puesto que no cumple con los requisitos formales para su consecución.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009813dc574bca80a152e9adbc23db4944a2068cf37bb26125b215fc2f7918a5**

Documento generado en 30/01/2023 04:20:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 9 De Martes, 31 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220045500	Procesos Verbales	Yamiolhelmar Lopez Guerrero	Franki Juan Correcha Florez	30/01/2023	Sentencia - Primero: Decretar El Divorcio Del Matrimonio Civil Que Contrajeron La Demandante Yamiolhelmar Lopez Guerrero, C.C. 1.075.245.313 Y El Demandado Franki Juan Correcha Florez, C.C. 5.972.837, El Día 29 De Noviembre De 2013, Inscrito En La Notaría Tercera Del Círculo De Neiva, Bajo El Indicativo Serial No. 5799491, Por La Causal 8., Del Artículo 154 Del Código Civil.

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 31 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

6737d618-caf6-4972-b188-a5f64d4e5e6b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 9 De Martes, 31 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210040500	Procesos Verbales	Daniel Leonardo Prada Nuñez	Edwin Gonzalez Perdomo , Alirio De Jesus Gonzalez Perdomo , Alirio Gonzalez Marquez , Diego Alberto Gonzalez Ramirez	30/01/2023	Auto Decide - Se Procede A Designar Curador Ad-Litem Para Que Represente Los Intereses De Los Herederos Indeterminados Del Causante Alirio De Jesús Gonzalez, Demando En Investigación De Paternidad; Manuel José Trujillo, Demando En Impugnación De Paternidad; Y De Jhon Ever Gonzalez Perdomo, Heredero De Alirio De Jesús González.
41001311000420220019800	Procesos Verbales	Keila Liceth Lara Sabogal	Fernando Cardozo Rodriguez	30/01/2023	Auto Decide - Se Accede A Lo Solicitado En Memorial 16012023

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 31 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

6737d618-caf6-4972-b188-a5f64d4e5e6b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 9 De Martes, 31 De Enero De 2023

41001311000420210045500	Procesos Verbales	Maria Isabela Araujo	Jose Leandro Araujo Yunda	30/01/2023	Sentencia - Primero: Declarar Que El Señor Jose Leandro Araujo Yunda, Identificado Con C.C. N.83.237.451 Es El Padre Biológico Del Menor Juan Daniel Araujo, Identificado Con Nuip 1.082.217.500, Inscrito Bajo El Indicativo Serial 59235176, Nacidoen Neiva El 15 De Febrero De 2021, Hija De Maria Isabel Araujo, Identificada Con C.C. N.1.082.214.763.
41001311000420210025100	Procesos Verbales	Marly Constanza Olaya Chavarro	Hugo Andres Tovar Mendoza, Aura Maria Tovar Mendoza	30/01/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Primero: No Reponer El Auto Calendado El 21 De Octubre De 2022.Segundo: Fijar Como Fecha Para La Realización De La Prueba Genética De Adn El Día

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 31 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

6737d618-caf6-4972-b188-a5f64d4e5e6b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 9 De Martes, 31 De Enero De 2023

					Miércoles 8 De Febrero De 2023 A La Hora De Las 9:00 Am., Del Grupo Conformado Por El Menorj. D. O. Ch., La Señora Marly Constanza Olaya Chavarro Madre Del Menor, Del Señor Hugo Andrés Tovar Mendoza, De La Señora Ana María Tovar Mendoza, Hijos Del Presunto Padre Del Menor J.C. Olaya Chavarro, Y De La Señora Amparo Mendoza Progenitora Del Señor Hugo Andrés Tovar Mendoza Y De La Señora Ana María Tovarmendoza.
41001311000420220058100	Procesos Verbales	Mayury Medina Sanchez	Julio Enrique Bonilla Galan	30/01/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 31 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

6737d618-caf6-4972-b188-a5f64d4e5e6b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 9 De Martes, 31 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220004300	Procesos Verbales	Sarai Gonzalez Gonzalez	Angel Galindo Hernandez	30/01/2023	Auto Decide - Teniendo En Cuenta La Constancia Secretarial Vista En El Archivo En Formato Pdf N.16, Se Procede A Designar Curador Ad-Litem Para Que Represente Los Intereses De Losherederos Indeterminados Del Causante Ángel Galindo Hernández (Q.E.P.D.)

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 31 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

6737d618-caf6-4972-b188-a5f64d4e5e6b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 9 De Martes, 31 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220043800	Procesos Verbales	Tania Sanchez Barragan	Luis Fernando Chaves Rosero	30/01/2023	Sentencia - Primero: Declarar Que El Señor Luis Fernando Chaves Rosero, Identificado Con C.C. N.89.007.783, Es El Padre Biológico Del Niño Ángel Mathías Sánchez Barragán, Identificado Con Nuip 1.109.687.049, Inscrito Bajo El Indicativo Serial 58348113, Nacido En Cali, El 03 De Mayo De 2020 Hijo De Tania Sánchez Barragán, Identificada Con C.C. N.52.900.391.

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 31 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

6737d618-caf6-4972-b188-a5f64d4e5e6b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 9 De Martes, 31 De Enero De 2023



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220010000	Procesos Verbales	Yeison Arley Garcia	Cristobal Rodriguez Garcia	30/01/2023	Auto Decide - Designar Como Curador Ad-Litem De Los Herederos Indeterminados Del Causante Cristobal Rodríguez García (Q.E.P.D), Al Abogado Ferney Hermida Carvajal, Identificado Con C.C. N.1.075.221.311, Con Tarjeta Profesional N.277.516 Del C.S.J., Y Correo Electrónico: Juridicofh@hotmail.Com. Por Secretaría Del Juzgado Notificar Y Correr Traslado Al Curador Ad-Litem Designado. Envíese El Link Con La Totalidad Del Expediente Para Una Adecuada Defensa Técnica

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 31 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

6737d618-caf6-4972-b188-a5f64d4e5e6b



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO**

**Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva**

**Estado No. 9 De Martes, 31 De Enero De 2023**



Número de Registros: 9

En la fecha martes, 31 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

6737d618-caf6-4972-b188-a5f64d4e5e6b



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO**

**Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva**

**Estado No. 9 De Martes, 31 De Enero De 2023**



Número de Registros: 9

En la fecha martes, 31 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

6737d618-caf6-4972-b188-a5f64d4e5e6b



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad y Fecha:	Neiva, Huila, 30 de enero de 2023
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00455-00
Proceso:	Investigación de Paternidad – Ley 75 de 1968
Demandante:	MARIA ISABEL ARAUJO en representación de su hijo JUAN DANIEL ARAUJO
Demandado:	JOSE LEANDRO ARAUJO YUNDA
Decisión:	SENTENCIA N°.15

### I. A S U N T O:

Acorde con el literal b del numeral 4°. del artículo 386 del C.G.P., procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada, dentro del proceso Investigación de Paternidad instaurado por el comisario de familia de Yaguará, Huila, en favor de los intereses del niño JUAN DANIEL ARAUJO representado por su progenitora **MARIA ISABEL ARAUJO**, en contra de **JOSE LEANDRO ARAUJO YUNDA** presunto padre del menor.

### II. HECHOS Y PRETENSIONES:

La señora **MARÍA ISABEL ARAUJO** en representación de su hijo JUAN DANIEL ARAUJO, incoa acción de investigación de paternidad en contra del señor **JOSE LEANDRO ARAUJO YUNDA**, mediante la cual pretende se declare que el niño JUAN DANIEL ARAUJO es hijo de **JOSE LEANDRO ARAUJO YUNDA**, se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento y se fije cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor del menor.

Manifiesta la demandante que conoció al demandado **JOSE LEANDRO ARAUJO YUNDA** de toda la vida y que son primos, manteniendo constante comunicación por un periodo aproximado de 5 a 6 años y que sostenían relaciones sexuales desde el año 2006, inclusive hasta el agosto de 2020, que nunca vivieron juntos, y que la fecha de concepción del menor fue el 17 de mayo de 2020.

Entera que el señor **JOSE LEANDRO ARAUJO YUNDA** no ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones como padre, en lo que tiene que ver con su manutención, educación, vestuario y demás compromisos que se contemplan en la ley, manifestando estar segura que el demandado es el presunto padre del niño, cuyo reconocimiento de paternidad solicita se declare, dado que se ha negado a aceptar el reconocimiento de paternidad, pese haber sido citado a la comisaria de familia de Yaguará, Huila, con el fin de llevar a cabo diligencia de reconocimiento voluntario de la paternidad el 26 de mayo de 2021, audiencia en la cual el citado negó la paternidad con respecto al niño JUAN DANIEL ARAUJO.

### III. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

- 1) La demanda fue admitida por auto del 15 de diciembre de 2021 (PDF N°.02).
- 2) Luego de surtida la notificación, se trabó la Litis dada la notificación por conducta concluyente a la parte demandada, esto es, el 7 de septiembre de 2022 (PDF N°.23), contestando la demanda tal como consta en la constancia secretarial del 13 de octubre de 2022 vista en el archivo en formato PDF N°.29.

- 3) La práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN del grupo conformado por MARIA ISABEL ARAUJO, el niño J.D. ARAUJO y el demandado JOSE LEANDRO ARAUJO YUNDA se fijó por auto del 21 de octubre de 2022 para el día miércoles 16 de noviembre de 2022 a la hora de las 9:00 AM (PDF N°.30).
- 4) Mediante proveído del 18 de enero de 2023 se corrió traslado a las partes de la prueba de ADN por el término de tres días, así mismo, se corrió traslado en igual término a los intervinientes del contenido del parágrafo 3º de la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021, a fin de que emitieran pronunciamiento al respecto. Dentro del término del traslado no hubo manifestación alguna.

Agotado entonces el trámite en debida forma debida, habiéndose observado todos los lineamientos constitucionales y normativos, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

##### **1. Competencia**

Es competente este Despacho para conocer de este proceso en primera instancia, conforme lo establecido en el numeral segundo del artículo 22 del Código General del Proceso, y el factor territorial por ser Neiva el domicilio del menor JUAN DANIEL ARAUJO.

##### **2. Problema jurídico**

Corresponde al Despacho dilucidar en esta causa de Investigación de Paternidad, si el menor JUAN DANIEL ARAUJO nacido el 15 de febrero de 2021, cuya progenitora es la señora **MARÍA ISABEL ARAUJO**, es hijo del señor **JOSE LEANDRO ARAUJO YUNDA**.

##### **Fundamentos constitucionales y normativos**

El derecho de filiación que tienen las personas va dirigido a que éstas obtengan una filiación conforme la realidad, que además *“conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores”*. Es el derecho que le asiste a toda persona de saber quiénes son su padre y madre, aspectos valiosos para construir la identidad de cada quien.

Así, una vez establecida la filiación de un NNA<sup>1</sup>, se le garantiza el derecho a tener unos padres, a poseer un nombre y unos apellidos y a conocer y cultivar su ascendencia y al tronco común por él y/o ella conformada.

El derecho de filiación es de rango constitucional, y deriva del artículo 14 de la Constitución Política, que comprende el derecho fundamental del reconocimiento de la personalidad jurídica.

El legislador, consagra acciones tendientes a garantizar la verdadera filiación del individuo, y dentro de las cuales consta la acción de reclamación de la paternidad y maternidad, que en últimas lo que busca es obtener el reconocimiento de un estado civil que no se tiene y que en derecho le corresponde, como en el presente caso a través de proceso de Investigación de Paternidad.

##### **3. Exposición concreta de los hechos probados**

Ahora bien. Para establecer la verdadera filiación, se aplica la Ley 721 de 2001 que regula los procesos, a fin de establecer la paternidad o maternidad y que da pleno crédito al resultado positivo de la prueba genética de ADN para proferir sentencia, declarando la

---

<sup>1</sup> Niño, niña o adolescente (NNA)

paternidad o maternidad, según el caso, con base en unos marcadores genéticos de ADN.

Esta prueba, en mira a alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.9% estando el padre vivo para tomar con él la muestra de ADN, o más de 99.99% cuando el padre es fallecido, ausente o desaparecido o, bien en el objetivo para demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad.

Es entonces pertinente proceder a establecer, si en este caso se probaron los hechos alegados en la demanda, esto es, que el menor JUAN DANIEL ARAUJO es hijo de **JOSE LEANDRO ARAUJO YUNDA**. Para ello, se cuenta con las siguientes pruebas que ilustran la verdad sustancial.

El registro civil de nacimiento de JUAN DANIEL ARAUJO, da cuenta que a la fecha es menor de edad (6 años y 27 días), nacido el 15 de febrero de 2021 (folio 13 del PDF N°.01), y que es hijo de la señora **MARIA ISABEL ARAUJO**, y el hecho relevante que es ilustrativo para sopesar las pretensiones, es que **JOSE LEANDRO ARAUJO YUNDA** es su padre, en virtud de la prueba pericial practicada a **MARIA ISABEL ARAUJO** (madre), JUAN DANIEL ARAUJO (presunto hijo), y a **JOSE LEANDRO ARAUJO YUNDA** (presunto padre), en tanto que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, así lo concluyó:

“

1. JOSE LEANDRO ARAUJO YUNDA no se excluye como el padre biológico de JUAN DANIEL. Es 9.176.697.855.329,314 de veces más probable el hallazgo genético, si JOSE LEANDRO ARAUJO YUNDA es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999999%.

“

La anterior prueba visible del folio 2 al 5 del archivo en formato PDF N°.42.

Visto lo anterior en apoyo del compendio de la demanda, la falta de oposición por parte de la demandada, el resultado positivo arrojado por la prueba genética da lugar al Operador Judicial, a declarar probado los hechos, accediendo a las pretensiones.

Ahora bien, como quiera que del Artículo 62 del C.C. modificado por el Decreto 2820/74 Art. 1º y el inciso 2º Art. 16 de la Ley 75/78, en armonía con el numeral 5º. del artículo 386 del C.G.P., se extrae la obligación de emitir pronunciamiento frente a la patria potestad, custodia y alimentos de los niños, niñas o adolescentes cuando se establece la paternidad, como es claro que dada la falta de oposición a la demanda por parte del demandado, se debe adoptar las decisiones al respecto, que por disposición legal son consecuentes a la declaratoria que se le hará al demandado **JOSE LEANDRO ARAUJO YUNDA** como padre del menor JUAN DANIEL ARAUJO.

De los alimentos. -

El numeral 2do. del artículo 411 del CC, establece el deber de asistencia alimentaria a los hijos fundándose en la necesidad del alimentado, en este caso el menor JUAN DANIEL ARAUJO y en la capacidad del alimentante, razón por la cual, una vez obre prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, en armonía con el artículo 129 del CIA, el Juez fijará cuota de alimentos, para lo cual, teniendo en cuenta que dentro del acervo probatorio se evidencia la capacidad económica en el PDF N°.40 y 41 del comprobante de nómina del actor allegado por la Gerente Gestión Humana de la empresa ISVIT, se fijaran como alimentos provisionales, que a continuación se resumen \$4.000.000 menos \$480.000 deducibles de ley quedando un saldo de \$3.520.000 menos el 50% máximo legal permitido, arroja la suma de \$1.760.000, suma que será la base para fijar los alimentos, luego entonces del valor de \$1.760.000, y teniendo en cuenta que se desconoce de otra descendencia u obligaciones de alimentos se fija el 25% del referido valor, esto es, la suma de Cuatrocientos Cuarenta Mil Pesos (\$440.000) mensuales, a

pagarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta bancaria a nombre de la señora **MARIA ISABEL ARAUJO** o por intermedio de giro.

Dado lo anterior y a la pretensión tercera de la demanda se fijará la cuota de alimentos a cargo del padre en el estimativo mensual, y de manera provisional mientras la aquí impuesta no se modifique, Cuatrocientos Cuarenta Mil Pesos (\$440.000) mensuales, en favor del menor, que se incrementará cada primero (1°) de enero en igual porcentaje que fije el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que deberá consignar en una cuenta personal que le suministre la demandada o por intermedio de giro, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Igualmente, una suma por igual valor en los meses de junio y diciembre para vestuario, así como el 50 % de los gastos de Educación y de Salud que no cubra la E.P.S.

De la patria potestad, custodia y cuidado personal

Conforme el artículo 288 del CC, la patria potestad ejercida por los padres tiene la función principal de garantizar el cumplimiento de sus deberes impuestos por el parentesco y la filiación mediante el ejercicio de determinados derechos sobre sus hijos y sus bienes, figura que es de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, siendo un reflejo de la autoridad paterna y materna y se constituye en el instrumento adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones de formación de la personalidad del menor, estando complementada por la responsabilidad parental señalada en el artículo 14 del CIA.

Es de aclarar, que, aunque el artículo 62 del CC, al hablar acerca de la representación de los incapaces, precisa la imposibilidad de otorgar la patria potestad de aquel que sea declarado padre o madre en juicio contradictorio, esto en aras de proteger el interés superior del hijo que no ha recibido la atención requerida por parte del padre o la madre, según sea el caso, quien en forma consciente y voluntaria en este caso el padre se ha negado a reconocer su condición de tal.

Por medio de la sentencia de constitucionalidad C-145 de 2010, dicha disposición se condicionó a que es el juez del proceso quien, en cada caso, debe determinar *“a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se encuentren los padres, si resulta benéfico o no para el hijo que se prive de la patria potestad y del ejercicio de la guarda, al padre o madre declarado tal en juicio contradictorio”*

Siguiendo entonces este derrotero trazado respecto a la patria potestad, tendrá que indicarse que, por la falta de oposición y las condiciones dadas en el caso particular, no se privará al demandado de ella, debido a que en la demanda no se advierte la ocurrencia de causal alguna, como fue precisado en la Sentencia C-145/2010, motivo por el cual ésta será ejercida por ambos padres.

En cuanto a la custodia y cuidado personal, tales figuras permanecerán en cabeza de la progenitora al no haberse debatido por parte del demandado.

No habrá condena en costas por no haberse causado, de conformidad con el numeral octavo del artículo 365 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que el valor total de las muestras de ADN analizadas, esto es, el costo del proceso de filiación, cada una es de Doscientos Sesenta y Dos Mil Doscientos Veintinueve Pesos (\$262,229), dado que fueron tres las muestras tomadas, asciende al valor de Setecientos Ochenta y Seis Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos (\$786,687), está será asumida por el demandado, quien deberá reembolsar el valor total citado anteriormente, para ello deberá consignar en la cuenta del ICBF, utilizando el formato convenios empresariales 79151657 de DAVIVIENDA.

Así mismo corresponde dar aplicación a la Ley 2129 de 2021<sup>2</sup>, artículo 2, parágrafo tercero que a la letra establece:

*“(...) PARÁGRAFO 3o. Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar, el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial”.*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **JOSE LEANDRO ARAUJO YUNDA**, identificado con C.C. N°.83.237.451 es el padre biológico del menor **JUAN DANIEL ARAUJO**, identificado con NUIP 1.082.217.500, inscrito bajo el indicativo serial 59235176, nacido en Neiva el 15 de febrero de 2021, hija de **MARIA ISABEL ARAUJO**, identificada con C.C. N°.1.082.214.763.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Yaguará, Huila, para que proceda a la corrección del Registro Civil de Nacimiento del menor **JUAN DANIEL ARAUJO**, por el nombre de la menor **JUAN DANIEL** seguido de los apellidos **ARAUJO ARAUJO**, que corresponden a los de su progenitora **MARIA ISABEL ARAUJO**, identificada con C.C. N°.1.082.214.763, y de su padre biológico **JOSE LEANDRO ARAUJO YUNDA**, identificado con C.C. N°.83.237.451, remitiéndole copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria, a costa de la parte interesada.

**TERCERO: La patria potestad** será ejercida por ambos padres.

**CUARTO: La Custodia y Cuidado Personal** del menor **JUAN DANIEL** quedará en cabeza de su progenitora **MARIA ISABEL ARAUJO**.

**QUINTO: FIJAR** cuota alimentaria mensual provisional en favor del menor a cargo del señor **JOSE LEANDRO ARAUJO YUNDA** la suma de Cuatrocientos Cuarenta Mil Pesos (\$440.000) mensuales.

El demandado deberá consignar dichos emolumentos en la cuenta personal que la señora **MARIA ISABEL ARAUJO** le suministre, o por intermedio de giro dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del mes de febrero de 2023. Igualmente, una suma de Cuatrocientos Cuarenta Mil Pesos (\$440.000) en los meses de junio y diciembre para vestuario, así como el 50% de los gastos de Educación y en el mismo porcentaje para la salud del menor que no cubra la E.P.S. a la cual se encuentre afiliado.

Estas sumas se reajustarán de cada año, es decir, se incrementarán cada primero (1°) de enero en el porcentaje que fije el gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

**SEXTO: No** hay condena en costas por NO encontrarse causadas.

**SÉPTIMO: ORDENAR** el reembolso por parte del demandado del valor total de las muestras de ADN analizadas por la suma de Setecientos Ochenta y Seis Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos (\$786,687), suma que deberá consignar en la cuenta del ICBF, utilizando el formato convenios empresariales 79151657 de DAVIVIENDA. Por secretaría enviar copia del presente proveído con la constancia de ejecutoria al ICBF.

**OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente esta sentencia al Ministerio Público y al Defensor

---

<sup>2</sup> Por medio de la cual se deroga la Ley 54 de 1989 y se establecen nuevas reglas para determinar el orden de los apellidos.

de Familia.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c95d2d5b46b65bd5e912a0ecc94e13240e867ad2919ca678715f86146bd5025**

Documento generado en 30/01/2023 04:20:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA**  
**Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 -**  
**Celular:3212296429**  
**Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Fecha:	Neiva, Huila, 30 de enero de 2023
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00405-00
Proceso:	Investigación de Paternidad (Ley 75 de 1968)
Demandante	DEYANIRA TRUJILLO LONDOÑO
Demandado:	EDWIN, ALIRIO DE JESÚS GONZALEZ PERDOMO, ALIRIO GONZALEZ MARQUEZ, DIEGO ALBERTO GONZALEZ RAMÍREZ, JOHN EVER GONZALEZ PERDOMO (fallecido), LUIS ALFREDO y LUZ FANNY TRUJILLO LONDOÑO (hijos del fallecido MANUEL JOSE TRUJILLO) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALIRIO DE JESÚS GONZALEZ.
Decisión:	Designa Curador Herederos Indeterminados
29/11/2022	

Teniendo en cuenta la constancia secretarial vista en el archivo en formato PDF N°.29 y 31, se procede a designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de los herederos indeterminados del causante **ALIRIO DE JESÚS GONZALEZ**, demanda en investigación de paternidad; **MANUEL JOSÉ TRUJILLO**, demanda en impugnación de paternidad; y de **JHON EVER GONZALEZ PERDOMO**, heredero de Alirio de Jesús González.

Así mismo se aclara al apoderado de la parte demandante que hasta tanto no se surta el trámite procesal para dar respuesta a la demanda, no es posible fijar fecha para la toma de marcadores genéticos de ADN ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante **ALIRIO DE JESÚS GONZALEZ**, al abogado RICARDO PERDOMO PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía N°.12.123.436 y Tarjeta Profesional N°.55.596 expedida por el C. S. de la J., con correo electrónico: [ricardoperdomo2863@hotmail.com](mailto:ricardoperdomo2863@hotmail.com).

**SEGUNDO: DESIGNAR** como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante **MANUEL JOSÉ TRUJILLO**, al abogado LEONARDO LEYVA CELIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 83.253.989 y Tarjeta Profesional N°.171.022 expedida por el C. S. de la J., con correo electrónico: [abogadorojasaverbe@gamial.com](mailto:abogadorojasaverbe@gamial.com).

**TERCERO: DESIGNAR** como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante **JHON EVER GONZALEZ PERDOMO**, a la abogada MARIA NANCY POLANIA DE CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía N°.36.152.094 y Tarjeta Profesional N°.34.181 expedida por el C. S. de la J., con correo electrónico: [manapo1@yahoo.es](mailto:manapo1@yahoo.es).

**CUARTO:** Por secretaría del Juzgado notificar y correr traslado a los Curadores Ad-Litem designados. Envíese el link con la totalidad del expediente para una adecuada defensa técnica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553c94e85eb0f3a6d614ffe331d79fa828c3490ec346bc81d77172c21ee81ea3**

Documento generado en 30/01/2023 04:20:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha:	Neiva, Huila, 30 de enero de 2023
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00198-00
Proceso:	Investigación de Paternidad (Ley 75 de 1968)
Demandante:	LUCIANA LARA SABOGAL representada por su progenitora KEILA LICETH LARA SABOGAL
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS del Causante FERNANDO CARDOZO SABOGAL
Decisión:	Accede a Petición y Designa Curador Herederos Indeterminados
16/01/2023	

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante vista en el PDF N°.27, mediante la cual solicita oficiar a Medicina legal, con el fin de determinar si existe prueba de sangre en custodia, del fallecido FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ, quien murió de manera violenta en accidente de tránsito, en Aipe, Huila, de donde fue trasladado a la ciudad de Neiva al Hospital de Neiva, donde falleció.

Lo anterior con el fin de saber si existe prueba de sangre que permita practicar la prueba de ADN ya que el cadáver fue cremado. En tal sentido se accederá a lo peticionado.

Así mismo se procede a designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de los herederos indeterminados del causante FERNANDO CARDOZO SABOGAL (Q.E.P.D).

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: OFICIAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que informe en el término de cinco días, si reposa muestra de sangre del extinto FERNANDO CARDOZO SABOGAL quien en vida se identificó con C.C. N°.19.164.907, y registro civil de defunción con indicativo serial 08040046.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Fiscalía 19 Seccional para que autorice la utilización de muestra de sangre del causante FERNANDO CARDOZO SABOGAL quien en vida se identificó con C.C. N°.19.164.907 de ser el caso por cuanto en el registro civil de defunción con indicativo serial 08040046 se observa anotación de orden judicial 01142 del 17 de septiembre de 2020.

**TERCERO: UNA** vez se tenga la respuesta anterior y si efectivamente se tiene muestra de sangre del causante, se oficiará a Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias

Forenses a fin de indagar el costo de la prueba de ADN del grupo conformado por la menor LUCIANA LARA SABOGAL, la señora KEILA LICETH LARA SABOGAL progenitora de la menor y del presunto padre FERNANDO CARDOZO SABOGAL (Q.E.P.D.).

**CUARTO: DESIGNAR** como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante FERNANDO CARDOZO SABOGAL (Q.E.P.D), al abogado CARLOS ALBERTO MONJE MENDEZ, identificado con C.C. N°.17.630.059, con tarjeta profesional N°.306.436 del C.S.J., y correo electrónico: [monjecarlos@hotmail.com](mailto:monjecarlos@hotmail.com). Por secretaría del Juzgado notificar y correr traslado al Curador Ad-Litem designado. Envíese el link con la totalidad del expediente para una adecuada defensa técnica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2dfa4990b7fc0d4226a35223ced0cec463a70e71578094a9acafdb5082931c**

Documento generado en 30/01/2023 04:20:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular Juzgado: 3212296429

<b>Fecha:</b>	30 DE ENERO DEL 2023
<b>Proceso:</b>	DIVORCIO
<b>Demandante:</b>	YAMIOLHELMAR LOPEZ GUERRERO
<b>Demandado:</b>	FRANKI JUAN CORRECHA FLOREZ
<b>Radicación:</b>	410013110004 2022-00455-00
<b>Decisión:</b>	SENTENCIA ANTICIPADA
<b>Sentencia No.</b>	10.-

## **1. ASUNTO**

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada total dentro del proceso de la referencia, al configurarse la causal 2° del art. 278 del C.G.P., “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*”, situación que acontece al no ser solicitadas en la contestación de la demanda y actuando en concordancia con el artículo 98 del C.G.P. “Allanamiento a la demanda”.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, al tono con el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, que ha indicado:

*“(…) Aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n.º 2016- 03591- 00)”.*

## **2. ANTECEDENTES**

### **2.1. LA DEMANDA**

La señora YAMIOLHELMAR LOPEZ GUERRERO presentó demanda en contra de FRANKI JUAN CORRECHA FLOREZ, solicitando divorcio del matrimonio civil entre

ellos contraído, por la causal 8° del Art. 154 del C.C., y que se decrete la consecuente disolución de la sociedad conyugal.

Como sustento fáctico de su demanda, indicó que entre YAMIOLHELMAR LOPEZ GUERRERO y FRANKI JUAN CORRECHA FLOREZ, contrajeron matrimonio civil el 29 de noviembre de 2013. No procrearon hijos.

Indica que cada uno ha iniciado uniones maritales de hecho y que dejaron de convivir con el demandado desde hace cuatro años y ocho meses, sin volver a reconciliarse.

Pretende se decrete el divorcio.

## **2.1. TRÁMITE**

La demanda se admitió mediante proveído del 10 de octubre de 2022 ( PDF 3). Se ordenó la notificación personal del demandado y se corre traslado del escrito de demanda y anexos.

Con auto del 11 de noviembre de 2022, se notificó por conducta concluyente la parte demandada (PDF 7)

El 9 de noviembre de 2022, se recibió la contestación de la demanda (PDF 6).

## **2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

El demandado, por intermedio de abogado, al contestar, aceptan los hechos del uno al tres, del cuarto indica no es cierto porque la separación se dio por decisión de ambas partes; del hecho cinco al octavo son ciertos; en el noveno dijo que no es cierto puesto que el subsidio mencionado corresponde al salario del aquí demandado.

No se opone a las pretensiones de la demanda.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al despacho establecer si se probó la separación de cuerpos por más de dos años entre la demandante y el demandado, y si es procedente decretar el divorcio en sentencia anticipada.

### **3.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO**

La tesis que sostendrá el despacho es que se debe acceder a las pretensiones.

La constitución política en su artículo 42 ha previsto la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial con arreglo a la ley civil.

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, establece como causales de divorcio en su causal Octava (8ª) es la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Con la celebración del matrimonio dice la Corte Constitucional que, nacen para los contrayentes una serie de obligaciones recíprocas que se sintetizan en los deberes de:

- a) Cohabitación o compromiso de vivir bajo un mismo techo, que implica, claro está, el don de sus cuerpos.
- b) Socorro, entendido como el imperativo de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como la de los hijos que llegaren a procrear.
- c) Ayuda, traducida en el recíproco apoyo intelectual, moral, y afectivo que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida, que se extiende a la prole y
- d) la fidelidad, interpretada como las prohibiciones de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio. Ahora bien, frente a los hijos, la Ley señala igualmente precisas obligaciones que tocan con la crianza, alimentos, educación y establecimiento.

Por su parte, el artículo 160, modificado por el artículo 11 de la Ley 25 de 1992, dispone sobre los efectos del divorcio que:

“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio civil, así mismo, se

disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”.

En tal sentido, se tiene que la demandante alega la causal objetiva consagrada en el numeral 8° del artículo 154 del C.C. consistente en *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”*, respecto de la cual, según se ha explicado en sentencia T-746 de 2011, *“se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez.”*

Para determinar si hay lugar a decretar el divorcio del matrimonio civil por la causal invocada, se observa que está debidamente acreditado el vínculo conyugal, con la copia allegada del Registro Civil de Matrimonio, bajo el indicativo serial No. 5799491, celebrado el día 29 de noviembre de 2013, en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva.

Por otra parte, frente a la separación de cuerpos por más de dos años, el Despacho la considera debidamente acreditada por el allanamiento de las pretensiones conforme establece el Art. 98 del CGP, al contestar el demandado que *“no me opongo a ninguna de las pretensiones pedidas en esta demanda, por lo que solicito al Señor Juez se decrete el divorcio”* (PDF 6 página 2), respecto de la manifestación realizada en demanda en el hecho CUARTO donde se expone: *“(…) El señor FRANKI JUAN CORRECHA FLÓREZ, desde enero de 2018, no convive mi mandante, se encuentran separados de cuerpo, es decir, desde hace cuatro años y ocho meses, lo que configura la causal invocada, sin que durante ese tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común entre mi poderdante y el demandado”* (sic), y de acuerdo con escrito de contestación en el hecho NOVENO, es decir, está probado que: *“(…) la separación de cuerpos se dio de común acuerdo entre la pareja: al manifestar uno al otro que se les había acabado el amor que necesitaban reiniciar sus vidas, con otras parejas donde se sintieran felices.”*, corroboración que permite al despacho concluir la configuración de la causal de divorcio contenida en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, por lo cual se concluye procedente decretar el divorcio.

En demanda ni en la contestación se tiene prueba de existencia de hijos en común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil que contrajeron la demandante YAMIOLHELMAR LOPEZ GUERRERO, C.C. 1.075.245.313 y el demandado FRANKI JUAN CORRECHA FLOREZ, C.C. 5.972.837, el día 29 de noviembre de 2013, inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, bajo el indicativo serial No. 5799491, por la causal 8ª., del artículo 154 del Código Civil.

**SEGUNDO:** DECLARAR disuelta la sociedad conyugal.

**TERCERO:** Dejar en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida.

**CUARTO:** Cada ex cónyuge velará por su propia subsistencia.

**QUINTO:** Cada uno de los ex cónyuges , tendrá su residencia y domicilio separado a su elección.

**SEXTO:** No hay condena en costas debido a que no hubo oposición.

**SÉPTIMO:** Se ordena INSCRIBIR esta sentencia en los folios del registro civil de nacimiento y matrimonio de las partes, conforme al artículo 5 y 11 del decreto 1260/70.

**OCTAVO:** Se ordena librar oficios por Secretaría con destino a las entidades pertinentes conforme el Art. 11 de la Ley 2213/22.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a4edeafd6eb8accbd9b5e598126f9a77d4e11143cacc817de96e4a33cfb6f2**

Documento generado en 30/01/2023 04:20:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad y Fecha:	Neiva, Huila, 30 de enero de 2023
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00251-00
Proceso:	Investigación de Paternidad – Ley 75 de 1968
Demandante:	MARLY CONSTANZA OLAYA CHAVARRO representante legal del niño JUAN DAVID OLAYA CHAVARRO
Demandada:	HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA - ANA MARÍA TOVAR MENDOZA
Decisión:	No repone auto, Fija fecha prueba Marcadores Genéticos ADN
25, 26/10, 24/11 y 13/12/2022.	

#### ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición impetrado contra proveído del 21 de octubre del avante año, fijado por estado el 25 del mismo mes y año, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada vía electrónica el 25 de octubre hogaño.

#### ANTECEDENTES:

Arguye que el Despacho el 21 de octubre de 2022, negó la solicitud de falta de competencia, sustentando su decisión en documento allegado en el archivo en formato PDF N°.55, por el cual se logró determinar que el menor y su representante legal viven en el municipio de Neiva, y que como no se invocó de manera taxativa una de las causales de nulidad no era necesario surtir ningún traslado, determinando continuar con la práctica de la prueba de ADN a efectuarse el 26 de octubre del avante año.

Aduce que el 19 de octubre de 2022 el Juzgado no se había pronunciado frente a lo pretendido, solicitando y con el objeto de verificar materialmente donde se encontraba residiendo el menor, peticionó al Despacho para que a su turno y dada la reserva que se ciñe sobre la información de un menor de edad, oficiara a las secretarías de educación de Armenia y Neiva para que informaran si el niño Juan David Olaya Chavarro, se encontraba estudiando en uno u otro municipio, sin que en su decisión el fallador tomara en consideración las solicitudes probatorias rogadas, limitando su sustentación a la carencia de haber invocado causal de nulidad conforme el artículo 133 del C.G.P.

Argumenta que no existió igualdad de las partes frente al principio de publicidad, dado que al extremo demandante se le corrió traslado del memorial de falta de competencia y no se hizo tal traslado a la parte demandada e incluso porque al tratar de revisar la documentación en el sistema de consulta de procesos de la rama judicial

(<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>), cómo está anunciado en el sitio, la información no es accesible para las partes intervinientes, cuestión que reitera resquebrajó el principio de acceso a la justicia y de igualdad de armas de las partes en contienda. Para corroborar lo informado anexó las capturas de pantalla del sitio web de la rama judicial visible a folio 6 del archivo en formato PDF N°.68.

El anterior recuso por secretaría del Juzgado se fijó en lista el 10 de noviembre de 2022, así consta en el archivo en formato PDF N°.73, y el traslado se efectuó el 22 de noviembre de la presente anualidad visible en el archivo en formato PDF N°.74.

Vía electrónica el 24 de noviembre del año que corre, el apoderado judicial de la parte pasiva allega memorial, descurre traslado del recurso manifestando al Despacho rechazar de plano la solicitud expuesta debido a que desde que se formuló el libelo demandatorio, el menor y su progenitora han tenido siempre su domicilio principal en la ciudad de Neiva, lo que fuera ratificado con la declaración juramentada en la Notaria Cuarta del Círculo de Neiva, la que se encuentra anexa dentro del término legal al presente proceso y una vez más informa que el domicilio principal tanto de la progenitora como del menor es esta ciudad de Neiva, Huila. peticionando negar el recurso presentado.

#### **CONSIDERACIONES:**

Siendo respetable el argumento que plantea el apoderado judicial de los demandados HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA y ANA MARÍA TOVAR MENDOZA, sin embargo, en los mismos, no se acredita sumariamente la residencia del menor J. D. O. CH., dado que la prueba allegada del sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, no es contundente, porque la filiación de una persona es factible hacerla en una ciudad diferente a la ciudad de domicilio, o que inicialmente se pueda estar viviendo allí, pero hoy en día en otro lugar, dado que dicha afiliación no lo sujeta a residir en la ciudad que realizó tal afiliación que certifica la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, mediante la cual el Juzgado pueda tomar otra decisión y reponer el auto atacado adiado el 21 de octubre de 2022.

Se resalta por parte del Despacho que lo pretendido por el profesional del derecho, en su momento a punta es a una excepción previa, contemplada en el artículo 100, numeral 2 (falta de jurisdicción o competencia), misma que no fue alegada en su momento procesal, debió hacerlo al momento de la contestación de la demanda.

Ahora, bien, aquí se funda el memorial en una posible falta de competencia territorial del Juez que tiene el conocimiento de la demanda, establecida en el artículo 28, numeral 2, parágrafo segundo del C.G.P., señala que en los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel, caso que desde el inicio con la presentación de la demanda y con la declaración juramentada allegada vista en el

archivo en formato PDF N°.55, demuestra se tiene la competencia por parte de este operador judicial.

Así mismo, el artículo 16 de norma en cita indica la prorrogación o no de la jurisdicción y la competencia, así: *“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”*

Igualmente establece que la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, caso, se itera, que aquí no ocurrió, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Aunado a lo anterior en el archivo en formato PDF N°.82 del 13 de diciembre de 2022 el apoderado judicial de la parte actora allegó oficio de la misma data en el signado por la señora CECILIA LOSADA DE FIERRO en calidad de secretaria de Despacho de la Alcaldía Municipal de Neiva, en el que se observa como asunto: Solicitud Información, comunicando lo siguiente:

*“Respetado señor Labbao, de acuerdo con su solicitud de información me permito comunicarle que una vez consultado el Sistema Integrado de Matrícula - SIMAT, por parte de la Unidad de Cobertura Educativa de esta Secretaría de Educación, se puede verificar que para la vigencia 2.023, el niño Juan David Olaya Chávarro identificado con TI 1029889367, se encuentra matriculado en la Institución Educativa Ángel María Paredes sede Calixto Leyva en el grado Cuarto. (...)”* Identificación que fue corroborada con el registro civil de nacimiento del menor aportado con los anexos de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado se mantendrá en su decisión y no repondrá el proveído recurrido, por tal razón ha de continuar con el trámite procesal correspondiente, como es hacerse efectiva la prueba de marcadores genéticos de ADN, para tal efecto se ha de fijar nueva fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN del grupo conformado por el menor J. D. O. CH., la señora MARLY CONSTANZA OLAYA CHAVARRO madre del menor, del señor HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA, de la señora ANA MARÍA TOVAR MENDOZA, hijos del presunto padre del menor J.C. O. CH., y de la señora AMPARO MENDOZA progenitora del señor HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA y de la señora ANA MARÍA TOVAR MENDOZA.

Lo anterior teniendo en cuenta los treinta (30) días de incapacidad comprendidos por el periodo del 24 de octubre de 2022 y el 23 de noviembre de 2022 otorgados al señor Hugo Andrés Tovar Mendoza (PDF N°.69) y el certificado de asistencia e inasistencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses enviados vía electrónica el pasado 27 y 28 de octubre del presente año por el apoderado de la parte pasiva y Medicina Legal visibles en los archivos en formato PDF N°.70 y 71, respectivamente, resulta procedente fijar fecha y hora para la práctica con marcadores genéticos de ADN ante el citado Instituto.

En relación con la publicidad y lo afirmado por el apoderado judicial de la parte pasiva, esto es, que la información no es accesible para las partes intervinientes, el Despacho precisa y aclara que desde julio de 2020 fue autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura registrar todas las actuaciones en el aplicativo JUSTICIA XXI WEB – TYBA, es decir, allí se crea, se radica el proceso y se registran todas las actuaciones, el cual está de forma pública y no privada, donde desde cualquier explorador de internet las partes procesales pueden y deben hacer las consultas pertinentes, y si en gracia de discusión se diera, este operador judicial cuenta con el micro sitio en el portal Web de la página de la Rama Judicial, en los Juzgados de Circuito, Especialidad Familia, en donde también se han fijado las actuaciones judiciales publicando los estados, aunado a lo anterior a través del correo institucional del Juzgado las partes intervinientes pueden solicitar copia del link del expediente digital que se encuentra en la nube OneDrive.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado el 21 de octubre de 2022.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para la realización de la prueba genética de ADN el día miércoles 8 de febrero de 2023 a la hora de las 9:00 AM., del grupo conformado por el menor J. D. O. CH., la señora MARLY CONSTANZA OLAYA CHAVARRO madre del menor, del señor HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA, de la señora ANA MARÍA TOVAR MENDOZA, hijos del presunto padre del menor J.C. OLAYA CHAVARRO, y de la señora AMPARO MENDOZA progenitora del señor HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA y de la señora ANA MARÍA TOVAR MENDOZA.

**TERCERO: OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses adjuntando el respectivo formato FUS. Comuníquese de la fecha y hora fijada a las partes, de forma inmediata y por el medio más expedito.

**CUARTO: ADVERTIR** por parte del Despacho que, en caso de no comparecer la parte demandada a la cita programada para el examen genético de ADN, se procederá a dictar sentencia de conformidad con el Art. 8º parágrafo 1º de la Ley 721 de 2001 en concordancia con el numeral 7 del Artículo 386 del C.G.P., señala que el Juez de conocimiento de oficio y sin más trámites mediante sentencia procederá a declarar la paternidad que se le imputa.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0da0b117e8c8ea116ed8ce255fc58ceadb0a1d334fdd7ef112065e12b4ecec**

Documento generado en 30/01/2023 04:20:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha:	Neiva, Huila, 30 de enero de 2023
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00581-00
Proceso:	Investigación de Paternidad (Ley 75 de 1968)
Demandante:	MAYURY MEDINA SÁNCHEZ en representación de su menor hijo MATEO ALEJANDRO MEDINA SÁNCHEZ
Demandado:	JULIO ENRIQUE BONILLA GALÁN
Decisión:	Admite demanda
Auto N°:	8

GUSTAVO ADOLFO DUSSÁN BARREIRO, abogado, actuando en calidad de defensor de familia y en defensa de los intereses y derechos del niño MATEO ALEJANDRO MEDINA SÁNCHEZ, representado por su progenitora MAYURY MEDINA SÁNCHEZ, presentó vía electrónica el 16 de diciembre de 2022 demanda de investigación de paternidad en contra de JULIO ENRIQUE BONILLA GALÁN presunto padre del menor.

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 C.G.P. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022<sup>1</sup> y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR en primera instancia la demanda promovida por defensor de familia en representación de los intereses del niño MATEO ALEJANDRO MEDINA SÁNCHEZ, representado por su progenitora MAYURY MEDINA SÁNCHEZ, en contra de JULIO ENRIQUE BONILLA GALÁN. (Art. 22-2 C.G.P.).

**SEGUNDO:** TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL, contenidas en los artículos 369, 373, y 386 del C.G.P.

**TERCERO:** La notificación personal del demandado, señor JULIO ENRIQUE BONILLA GALÁN presunto padre del menor, se procurará conforme lo indicado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (artículo 10 Ley 2213 de 2022).

Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte actora de forma física, esto es, en la carrera 20 N°.1- 34 Barrio San Judas, del municipio

<sup>1</sup> POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

de Dos Quebradas, Risaralda, lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante el 16 de diciembre de 2022, remitió a través de la empresa de correos 4-72 a la dirección física del demandado copia de la demanda junto con sus anexos, visible a folio 14 y 15 del archivo en formato PDF N°.01, en concordancia con el penúltimo y último inciso del artículo 6° de la norma en cita, al cual se debe anexar el presente auto admisorio, allegándose al correo electrónico del Juzgado copia de la constancia de envío y recibido por intermedio de correo del Juzgado.

Los términos de notificación empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho. Y el emplazamiento, según sea el caso, se itera, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Ley 2213 de 2022).

**CUARTO:** CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos a la parte demandada señor JULIO ENRIQUE BONILLA GALÁN por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción, a través de abogado en ejercicio (D. 196/71).

**QUINTO:** ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN que reúna las exigencias de la Ley 721 de 2001, sobre las siguientes personas: menor MATEO ALEJANDRO MEDINA SÁNCHEZ, MAYURY MEDINA SÁNCHEZ madre del menor y de JULIO ENRIQUE BONILLA GALÁN presunto padre, para lo cual se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**SEXTO:** ADVERTIR a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN ordenada en el numeral sexto de este proveído hará presumir cierta la paternidad alegada en la demanda.

**SÉPTIMO:** NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público. (Defensor y Procurador de familia).

**OCTAVO:** RECONOCER personería adjetiva al defensor de familia, doctor GUSTAVO ADOLFO DUSSAN BARREIRO identificada con C.C. N°.4.882.748 y T. P. N°.75.942 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente en esta acción al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. 1/1

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha:	Neiva, Huila, 30 de enero de 2023
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00043-00
Proceso:	Investigación de Paternidad (Ley 75 de 1968)
Demandante:	SARAI GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Demandado:	MARÍA SUSANA HERNÁNDEZ y ANTONIO GALINDO HERNÁNDEZ EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ÁNGEL GALINDO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)
Decisión:	Designa Curador Herederos Indeterminados

Teniendo en cuenta la constancia secretarial vista en el archivo en formato PDF N°.16, se procede a designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de los herederos indeterminados del causante ÁNGEL GALINDO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.).

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

**RESUELVE:**

**DESIGNAR** como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante ÁNGEL GALINDO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), al abogado FELIX ENRIQUE CORTÉS LONDOÑO, identificado con C.C. N°. 12.104.667, con tarjeta profesional N°. 19.455 del C.S.J., y correo electrónico: [felixenriquecortes@hotmail.com](mailto:felixenriquecortes@hotmail.com). Por secretaría del Juzgado notificar y correr traslado al Curador Ad-Litem designado. Envíese el link con la totalidad del expediente para una adecuada defensa técnica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173f0e433b61781eec282159d7615692939db6f636be073f33321f5119985234**

Documento generado en 30/01/2023 04:20:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA**  
**Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429**  
**Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Ciudad y Fecha:	Neiva, Huila, 30 de enero de 2023
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00438-00
Proceso:	Investigación de Paternidad – Ley 75 de 1968
Demandante:	TANIA SÁNCHEZ BARRAGÁN en representación de su menor hijo ÁNGEL MATHÍAS SÁNCHEZ BARRAGÁN
Demandado:	LUIS FERNANDO CHAVES ROSERO
Decisión:	SENTENCIA N°.8
14 y 16/12/2022	

**ASUNTO:**

Procede el despacho a emitir sentencia en el proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 386 del Código General del Proceso.

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

Informa la demanda que la señora TANIA SÁNCHEZ BARRAGÁN, conoció al señor LUIS FERNANDO CHAVES ROSERO en la ciudad de Cali en el año 2018, manteniendo una relación abierta y en el mes de agosto del año 2019 quedo embarazada de su hijo ÁNGEL MATHÍAS SÁNCHEZ BARRAGÁN, nacido el día 03 de mayo de 2020, en la ciudad de Cali, como consta en el registro civil de nacimiento con NUIP N°. 1.109.687.049 e Indicativo Serial 58348113 de la Notaria 16 de Cali, Valle del Cauca, que fue procreado por la demandante y demandado, quien es conecedor de este hecho y que éste se ha negado a otorgarle el reconocimiento, cuyo reconocimiento de paternidad solicita se declare.

Con fundamento en los hechos aludidos se elevan las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que por medio de una sentencia definitiva se declare que ÁNGEL MATHÍAS SÁNCHEZ BARRAGÁN identificado con Registro Civil de Nacimiento con NUIP N°. 1.109.687049, nacido el 03 de mayo de 2020, es hijo del señor LUIS FERNANDO CHAVES ROSERO identificado con cedula de ciudadanía N°. 89.007.783, domiciliado en la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

SEGUNDA: Que en la misma sentencia se ordene oficiar a la Notaria 16 de Cali Valle del Cauca, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de ÁNGEL MATHÍAS SÁNCHEZ BARRAGÁN, se tome nota de su estado civil de hijo del señor LUIS FERNANDO CHAVES ROSERO.

TERCERO: Sírvase señor Juez fijar cuota alimentaria a cargo del señor LUIS FERNANDO CHAVES ROSERO y a favor de ÁNGEL MATHÍAS SÁNCHEZ BARRAGÁN, para contribuir al derecho de alimentación equilibrada del niño.

CUARTO: Que se expida copias de la sentencia a las partes.

#### **ACTUACIÓN DEL JUZGADO:**

La demanda se admitió el 10 de octubre de 2022, al señor Defensor de Familia y Procurador de Familia fue notificado del auto admisorio de la demanda el 11 de octubre de 2022 (PDF N°.03 y 04, respectivamente).

La parte demandada se notificó, a través del correo electrónico [fecha007@gmail.com](mailto:fecha007@gmail.com), el 14 de octubre de 2022, realizada por el Defensor de Familia, enviándole copia de la demanda, los anexos de esta y del auto admisorio, allegando correo con prueba de haber sido entregado en la dirección electrónica autorizada para la notificación autorizada en el proveído que admitió la presente demanda, así consta en los archivos en formato PDF N°.06 y 07, venciendo en silencio el término a la parte pasiva para contestar la demanda tal como consta en la constancia secretarial del 28 de noviembre de 2022 visible en el PDF N°.11.

Mediante auto del 25 de noviembre de 2022 (PDF N°.10) se ordenó la práctica de la prueba ADN del grupo conformado por el menor ÁNGEL MATHÍAS SÁNCHEZ BARRAGÁN, la señora TANIA SÁNCHEZ BARRAGÁN madre del menor y del señor LUIS FERNANDO CHAVES ROSERO presunto padre, señalando fecha y hora para tal fin, esto es, para el día miércoles 14 de diciembre de 2022, a la hora de las 9:00 a.m., la cual no fue posible realizar porque el demandado no compareció. Así consta en el folio 5 del archivo en formato PDF N°.19 y en el PDF N°.20.

Decisión que fue notificada legalmente por estado el 28 de noviembre de 2022, aunado a lo anterior se libraron y se remitieron los oficios para la citación a la demandante, al demandado y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en la ciudad de Neiva, (diligenciando y enviando el Formato Único de Solicitud – FUS), así: 1466, 1467 y 1468, respectivamente, calendados el 28 de noviembre de 2022 (visible en los archivos en formato PDF N°.12 al 15); para lo anterior por secretaria del Juzgado vía electrónica en la referida data se procedió a enviar los oficios de citación a la prueba de marcadores genéticos de ADN. (PDF N°.16).

Para mayor garantía de las partes procesales 1 de diciembre de 2022 el Defensor de Familia allega memorial anexando los soportes de notificación de la fecha y hora para la práctica de prueba de ADN al señor LUIS FERNANDO CHAVES ROSERO y a la señora TANIA SÁNCHEZ BARRAGÁN junto con la retransmisión de entrega al correo electrónico, prueba que se observa en el PDF N°.17.

En suma, para el Despacho queda claro que el demandado ha actuado con desinterés en el presente trámite, dado que a pesar de haberle brindado todas las garantías no brindó una

respuesta a la demanda, ni compareció a la citación para la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se itera, ordenada desde al auto que admitió la demanda.

Vía electrónica el 15 de diciembre de 2020 el Defensor de Familia nuevamente solicita dictar sentencia de plano (PDF N°.19), dado que con anterioridad a la fijación de hora y fecha para la prueba de ADN, lo había solicitado, esto es, el 21 de noviembre de 2022 (PDF N°.09) peticionando acceder a las pretensiones de la demanda, con fundamento en el artículo 386 del Código General del Proceso respecto a la aplicación de las reglas especiales en todos los procesos de investigación especialmente la de los numerales 3 y 4, así como también que se tenga en cuenta el principio constitucional y legal de la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política; 8, 9 y 26 de la Ley de Infancia y Adolescencia.

Así mismo anexó certificado de asistencia e inasistencia a la prueba con marcadores genéticos de ADN expedido el 14 de diciembre de 2022 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, certificación que también fue allegada por Maribet Toledo Dussán, Contratista Contrato ICBF del Instituto de Medicina legal citado en la que se indica:

“(...)

Igualmente me permito certificar que el (los) usuario(s): LUIS FERNANDO CHAVES ROSERO (PRESUNTO PADRE). No se presentó(aron), a la citación realizada por la Autoridad JUZGADO CUARTO DE FAMILIA NEIVA.

(...)”. Vista en el archivo en PDF N°.20.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

#### **DEL DERECHO A LA FILIACIÓN.**

Como atributo de la personalidad jurídica, el derecho a la filiación está inmerso en el estado civil de la persona, y por lo tanto el derecho a establecer la filiación real se haya conectado con el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de Colombia como un derecho fundamental.

El Artículo 97 del C.G.P., respecto de la falta de contestación o contestación deficiente de la demanda, establece. *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. (...)”*.

En el presente asunto se observa que la parte demandada no manifestó oposición a las pretensiones de la demanda, además no asistió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para práctica de la prueba de ADN, que el único demandado es el señor LUIS FERNANDO CHAVES ROSERO razones por las que se dictará sentencia acogiendo las pretensiones incoadas en armonía con lo previsto en las normas citadas, bajo la presunción

de veracidad de la paternidad alegada en la demanda. ART. 386 numeral 2 y numeral 4 literal a).

Por otra parte, ha de resolver el despacho lo relativo a La custodia, al suministro de los alimentos, y al ejercicio de la potestad parental del menor ÁNGEL MATHÍAS SÁNCHEZ BARRAGÁN, de conformidad con lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 386 C.G.P.

LA CUSTODIA del niño ÁNGEL MATHÍAS SÁNCHEZ BARRAGÁN, continuará a cargo de su progenitora la señora TANIA SÁNCHEZ BARRAGÁN, en razón a que no existe ninguna circunstancia probada que amerite decisión diferente, sin perjuicio del derecho que tiene el padre de visitar y compartir con su hijo, a fin de crear y fortalecer la relación afectiva que debe existir entre ellos.

ALIMENTOS: Como consecuencia de la anterior decisión se fijará cuota de alimentos a cargo del presunto padre. Para tal efecto se toma en cuenta la capacidad económica del demandado, de quien no se tiene información cuál es su Ingreso Base de Cotización – IBC -, por lo cual se tasarán la mesada alimentaria en el treinta por ciento (30%) del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente correspondiente a Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos (\$348.000) mensuales, esta suma se reajustarán en enero de cada año conforme lo el aumento del SMLMV, la mesada adicional por el mismo valor en los meses de junio y diciembre de cada año; valores que pagará a la demandante durante los primeros cinco días de cada mes, en una cuenta bancaria que le suministre o a través de giro, excepto la cuota adicional de junio y diciembre que será pagada durante los primeros quince días de dicho mes, así como el 50% de los gastos de educación tales como matrícula, útiles escolares y uniformes y en el mismo porcentaje para la salud del menor que no cubra el POS, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

PATRIA POTESTAD: será ejercida por la madre y el padre del menor.

No habrá condena en costas por no haberse opuesto la parte demandada y conforme a lo pedido por la parte actora.

Así mismo corresponde dar aplicación a la Ley 2129 de 2021, artículo 2, parágrafo tercero que a la letra establece:

*“(…) PARÁGRAFO 3o. Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar, el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial”.*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que el señor LUIS FERNANDO CHAVES ROSERO, identificado con C.C. N°.89.007.783, es el padre biológico del niño ÁNGEL MATHÍAS SÁNCHEZ BARRAGÁN, identificado con NUIP 1.109.687.049, inscrito bajo el Indicativo Serial 58348113, nacido en Cali, el 03 de mayo de 2020 hijo de TANIA SÁNCHEZ BARRAGÁN, identificada con C.C. N°.52.900.391.

**SEGUNDO:** OFICIAR a la Notaria 16 de Cali, Valle del Cauca, para que proceda a la corrección del Registro Civil de Nacimiento del niño ÁNGEL MATHÍAS SÁNCHEZ BARRAGÁN, por el nombre de ÁNGEL MATHÍAS seguido de los apellidos SÁNCHEZ CHAVES, que corresponden a los de señora madre TANIA SÁNCHEZ BARRAGÁN, identificada con C.C. N°.52.900.391, y de su padre biológico LUIS FERNANDO CHAVES ROSERO, identificado con C.C. N°.89.007.783, remitiéndole copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria, a través del correo institucional.

**TERCERO:** SE fija régimen de custodia, alimentos y patria potestad así:

LA CUSTODIA del niño ÁNGEL MATHÍAS SÁNCHEZ CHAVES, continuará a cargo de su progenitora la señora TANIA SÁNCHEZ BARRAGÁN, en razón a que no existe ninguna circunstancia probada que amerite decisión diferente, sin perjuicio del derecho que tiene el padre de visitar y compartir con su hijo, a fin de crear y fortalecer la relación afectiva que debe existir entre ellos.

ALIMENTOS: Como consecuencia de la anterior decisión se fijará cuota de alimentos a cargo del padre. Para tal efecto se toma en cuenta la capacidad económica del demandado, de quien no se tiene información de cuál es su Ingreso Base de Cotización – IBC -, por lo cual se tasarán la mesada alimentaria en el treinta por ciento (30%) del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente correspondiente a Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos (\$348.000) mensuales, en una cuenta bancaria que le suministre o a través de giro, esta suma se reajustarán en enero de cada año conforme lo el aumento del S.M.L.M.V. la mesada adicional por el mismo valor en los meses de junio y diciembre de cada año; valores que pagará a la demandante durante los primeros cinco días de cada mes, excepto la cuota adicional de junio y diciembre que será pagada durante los primeros quince días de dicho mes, así como el 50% de los gastos de educación tales como matrícula, útiles escolares y uniformes y en el mismo porcentaje para la salud del menor que no cubra el POS, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

PATRIA POTESTAD: será ejercida por la madre y el padre del menor.

**CUARTO:** No hay condena en costas.

**QUINTO:** NOTIFICAR personalmente esta sentencia al Procurador y al Defensor de Familia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d4e5307837f0fc5ea2610691362e5b10126b1fcaaa6678ca4c20500f48cad**

Documento generado en 30/01/2023 04:20:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha:	Neiva, Huila, 30 de enero de 2023
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00100-00
Proceso:	Investigación de Paternidad (Ley 75 de 1968)
Demandante:	YEISON ARLEY GARCÍA
Demandado:	AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN, BERTHA MARIA RODRÍGUEZ RIVERA, SANDRA MARGOT RODRIGUEZ PARRA y TANIA GORETY RODRIGUEZ LUNA, en calidad de hijos y herederos determinados e Indeterminados del causante CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA (Q.E.P.D)
Decisión:	Designa Curador Herederos Indeterminados

Teniendo en cuenta la constancia secretarial vista en el archivo en formato PDF N°.25, se procede a designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de los herederos indeterminados del causante CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA (Q.E.P.D).

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

**RESUELVE:**

**DESIGNAR** como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA (Q.E.P.D), al abogado Ferney Hermida Carvajal, identificado con C.C. N°.1.075.221.311, con tarjeta profesional N°.277.516 del C.S.J., y correo electrónico: [juridicofhc@hotmail.com](mailto:juridicofhc@hotmail.com). Por secretaría del Juzgado notificar y correr traslado al Curador Ad-Litem designado. Envíese el link con la totalidad del expediente para una adecuada defensa técnica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3334b5ee684796d27fd8082b2b6dbf8491a116b83f55ca6dc194367caf80b52a**

Documento generado en 30/01/2023 04:20:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**